

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-253/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, MA. LUZ
SILVA SANTILLÁN, DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la designación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de un interventor como responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, y

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende al respecto, los siguientes:

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro. Asimismo, en su Base II, primero y penúltimo párrafos, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

2. Transformación del órgano administrativo electoral nacional. La reforma indicada, incluyó en el decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41, de la Ley Fundamental, el cual dispone, en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la

fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos de procesos electorales.

3. Ley Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regularon entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización de esos propios entes.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El ordenamiento reglamentario de mérito se impugnó ante la Sala Superior, quien le asignó como números de expediente **SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados**, habiéndose resuelto el diecinueve de diciembre de ese año, en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación, el cuerpo normativo en cuestión, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350.

6. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince - 2014-2015-, en la cual se eligieron diputados al Congreso de la Unión.

7. Cómputo de la elección de diputados federales pro el principio de mayoría relativa. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

8. Votación del Partido del Trabajo. Después de realizados los cómputos distritales, el Partido del Trabajo obtuvo 1,134' 447 –un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete- votos, que equivale al 2.9917% -dos punto nueve mil novecientos diecisiete- por ciento de la votación válida emitida, según lo reconoce expresamente en su escrito de demanda.

9. Acuerdo impugnado. El dieciséis de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje alcanzado por el instituto político apelante, los integrantes de la Comisión de Fiscalización llevaron a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación del Partido del Trabajo con motivo de la presunta actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que derivado de los cómputos de la elección para diputados federales del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, se reitera, el mencionado ente político no alcanzó el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida.

El contenido del acto impugnado es del tenor siguiente:

ACTA DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 385 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON MOTIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DEL INCISO A), DEL

PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, Y HASTA EN TANTO NO SE PRONUNCIA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el Distrito Federal, siendo las 17:05 horas del día **16** de junio de dos mil quince, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, presentes en el Lobby del Auditorio del Edificio "B" del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal de Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, señalado para la realización del procedimiento de insaculación para designar a un interventor que será el responsable del periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de la liquidación referida en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos del patrimonio del Partido del Trabajo a partir de que se actualizó el supuesto del inciso a), párrafo primero, artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, y hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronuncie, con respecto a no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 94 de la citada Ley, se encuentran presentes la Consejera y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión, Benito Nacif Hernández, así como los Consejeros Pamela San Martín Ríos y Valles y Arturo Sánchez Gutiérrez; el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional, Mtro. Pedro Vázquez González; y representantes de los partidos políticos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el punto Primero del Acuerdo CF/012/2015 de 19 de febrero de 2015, por el que la Comisión de Fiscalización aprobó la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente, que poseen la competencia profesional y están en posibilidad de encargarse de la liquidación de un partido político en el ámbito nacional, la cual se encuentra señalada en el considerando 27 del citado acuerdo; esta Comisión cuenta con la información necesaria para designar de forma de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en el periodo de prevención, y, en su caso, de liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, se convocó a los presentes a fin de llevar a cabo el procedimiento de insaculación para designar a un interventor que

será el responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, por lo que, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo uso de la palabra señalando que el procedimiento que se llevará a cabo resulta ilegal y contraventor de normas constitucionales, toda vez que carece de definitividad y un procedimiento de liquidación sólo deberá iniciarse hasta que se tenga certeza de que el partido perdió el registro como tal, señaló que presentará los medios de impugnación correspondientes y anunció que en ese momento se retiraba de la Sesión.

Acto seguido, el Consejero electoral Ciro Murayama Rendón solicitó que conste en actas que el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la misma Ley, la Comisión de Fiscalización, designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Asimismo, el Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez señaló que el artículo 381, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización dispone que si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. De igual forma, el Consejero Enrique Andrade González mencionó que en términos del artículo 97, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, la designación del interventor será notificada de inmediato, en caso de ausencia, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

Acto seguido y con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del citado artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, se introdujeron en una urna transparente, en sobres cerrado las tarjetas que contenían los nombres de la lista de especialistas en concursos mercantiles proporcionada por el Instituto Federal de Especialistas Mercantiles (IFECOM), los CC. Lic. José Gerardo Badin Chérit, C.P.C. Enrique Estrella Menéndez, Lic. Ernesto Andrés Linares Lomelí, Lic. Dionisio Ramos Zepeda, Act. Daniel Tapia Izquierdo, C.P. Gerardo Sierra Arrazola, las cuales no fueron firmadas por el Representante del Partido del Trabajo, al no encontrarse presente.

Hecho lo anterior, la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno, miembro de la Comisión designada por el Presidente, extrajo de la urna una tarjeta y dio lectura en voz alta al nombre que en ella

aparece, siendo éste el C.P. Gerardo Sierra Arrazola; por lo que el Presidente de la Comisión inmediatamente establecerá comunicación vía telefónica con el especialista para informarle su designación, a reserva de que se le notificará de inmediato por escrito tal nombramiento, señalándole que tiene un lapso de veinticuatro horas para informar la aceptación del cargo y en caso de que no lo realice dentro de ese plazo, se tendrá como no aceptado y deberá procederse a designar en estricto orden de aparición en el acuerdo de la Comisión CF/012/2015, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiese sido insaculado.

Que siendo las 17:28 horas del día de su inicio, se da por concluido el procedimiento de insaculación para designar a un interventor que será el responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, con motivo del periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de la liquidación del partido referido, en vista de que se actualiza el supuesto del inciso a), del párrafo 1, del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con no haber obtenido, a partir de los cómputos distritales, el porcentaje mínimo de votos que señala el artículo 94 de la citada Ley en relación con la elección para Diputados del Proceso Electoral Federal 2014-2015, levantándose la presente acto en dos tantos, de las cuales la primera se notificará al Representante ante el Consejo General del Partido del Trabajo por no encontrarse presente, y la segunda al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo del acto, después de firmar al final del acto y al margen los que en ella intervinieron. CONSTE.

SEGUNDO. Recurso de apelación

1. Interposición del recurso de apelación. En contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el veinte de junio de dos mil quince, Pedro Vázquez González representante propietario del Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de recurso de apelación.

2. Trámite y remisión de constancias. Cumplido el trámite correspondiente, el veintitrés de junio de dos mil

quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/17617/2015, recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió el expediente INE-ATG/239/2015, documentación entre la cual obra el escrito original de demanda y el informe circunstanciado correspondiente.

3. Registro y turno a ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-253/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el medio de impugnación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la designación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de un interventor como responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, esto es, la resolución de un órgano central de la citada autoridad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación colma los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hace

constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la persona física que promueve en nombre y representación del apelante, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, se ofrecen pruebas y se señalan los agravios que aduce el partido actor.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el dieciséis de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se encuentran satisfechos plenamente, ya que el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se cumple en el caso concreto, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza la exigencia de mérito porque el partido recurrente estima que la determinación impugnada le genera distintas afectaciones, entre ellas, la

relacionada con la inoportuna intromisión en su patrimonio, así como la violación a los principios de equidad y certeza, siendo el presente medio de impugnación la vía idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle razón respecto a la inconformidad planteada.

5. Definitividad. También se colma este requisito, toda vez que en las normas de la ley aplicable, no se regula medio de impugnación que se deba sustanciar previamente y que genere la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en este considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede a realizar el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Motivos de agravio. Los disensos del Partido del Trabajo se sintetizan en los términos siguientes:

1. El apelante expresa que deviene arbitraria la determinación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de nombrar un interventor responsable de las finanzas del partido, en tanto la consideración atinente a que se actualizó el supuesto previsto en el inciso a), del

artículo 97, de la Ley General de Partidos resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 41, Base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud de que se sustenta en una errónea interpretación de las normas que regulan el esquema de liquidación de los partidos políticos.

En ese tenor, el recurrente señala que de los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento de liquidación de los partidos políticos es posible colegir la existencia de una base constitucional que remite a la Ley General de Partidos Políticos, respecto al procedimiento que debe seguirse tratándose de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

De ahí, el apelante indica que la citada legislación puntualiza las causas por las que un partido político puede perder su registro, entre las que destacan, el no obtener por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones en las que se participa – Presidente de la República, senadores y diputados federales-, así como el procedimiento que debe seguirse para tal fin, lo cual sólo es posible determinar luego que exista determinación firme de: a) los resultados de cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral; y, b) las resoluciones del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, elementos exigidos por la ley para aseverar que un instituto político perdió su registro.

De ese modo, el partido político actor señala, que si un cómputo distrital no se impugna dentro los plazos legalmente previstos para ello, adquirirá firmeza y definitividad desde la instancia administrativa; empero, en caso contrario, ésta sólo se actualizará una vez que haya causado estado la resolución jurisdiccional, que es precisamente, en última instancia la que determina cuál es el cómputo final que debe prevalecer, por lo que de ese modo hasta que quede resuelto a nivel jurisdiccional el último de defensa que se interponga, será cuando adquieran definitividad los cómputos distritales.

Considera por tanto, que el procedimiento de liquidación debe iniciarse hasta que se emita la última sentencia, ya que de lo contrario, se estarían generando serios actos de molestia a partir de una presunción, al dar pauta a la participación de un interventor en las actividades del instituto, sin que previamente existe la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que es precisamente quien da cuenta respecto a que se surten las exigencias para decretar la pérdida de registro.

En ese tenor, el apelante alega que es la propia Ley General del Partidos, en su artículo 95, la que dispone que la

declaratoria de la pérdida de registro que se emita, deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral; por ende, hasta que no exista ese pronunciamiento se puede dar inicio formal al procedimiento de liquidación, y por tanto, es deber iniciar lo que estatuye el artículo 97, de la ley en cita, respecto a los pasos que deben seguirse para liquidar a un partido político en cumplimiento al artículo 41, Base III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hasta entonces se podrá conocer con certeza el porcentaje de votación realmente obtenido.

Por tanto, considera que la interpretación de la última norma citada, debe realizarse de forma sistemática y funcional, porque de no hacerlo, hay una grave distorsión en contra de los intereses de los institutos políticos, como acontece con el recurrente, máxime que promovió ciento cincuenta (150) juicios de inconformidad, por lo que hasta que concluya la fase jurisdiccional alcanzará definitividad lo concerniente al cómputo realmente alcanzado.

Argumenta también, que el proceder de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pasa por alto la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones del proceso electoral, ya que con inmediatez

convocó a sesión extraordinaria para nombrar al interventor, aun y cuando hasta este momento no hay certeza que el Partido del Trabajo perderá su registro como instituto político, más aún cuando la votación que alcanzó en los cómputos distritales fue de 2.9917% -dos punto nueve mil novecientos diecisiete- por ciento de la votación emitida, ya que para alcanzar el umbral mínimo sólo le faltan 3,131 -tres mil ciento treinta y un votos-, lo que estima probable alcanzar luego de los ajustes que a nivel jurisdiccional se realicen de los multicitados cómputos distritales.

En esas condiciones, el recurrente estima que la medida adoptada por la responsable, deviene violatoria del principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra reconocido en el artículo 20 Constitucional, así como en el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos, al ser una exigencia que en cualquier procedimiento privativo de derechos se cumpla la actividad probatoria para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene aquél a quién se le sigue un proceso, lo que en la determinación ahora impugnada se desatendió, y menos aún sin ser vencidos en un procedimiento que revista las formalidades mínimas del debido proceso, al dárseles trato de partido en proceso de liquidación, cuando aún esa calidad no está firmemente determinada.

Suma a lo anterior el partido recurrente, que la autoridad debe tener certeza sobre el total de la votación válida emitida en la elección, tal y como lo indica el último párrafo de la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso no acontece, al encontrarse en substanciación los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de diversos distritos electorales federales, los cuales serán resueltos en su totalidad a más tardar el tres de agosto próximo, de ahí que la votación válida emitida se encuentre *sub judice*, lo cual podría dar lugar a que se actualice una recomposición que dé como resultado que alcanzó el umbral de la votación para mantener su registro, por ello no puede emitirse un acto de afectación en su patrimonio.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo alega que la determinación impugnada resulta contradictoria con lo establecido en el artículo 382, del Reglamento de Fiscalización, que señala en el apartado 1, que “Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación”, situación que pone de manifiesto que será hasta ese momento en que se actualice no obtener el porcentaje mínimo requerido.

De lo anterior, se sigue que fue incorrecta la interpretación de la responsable, porque si la hubiera realizado en forma sistemática y funcional determinaría que el momento para designar ese interventor, sería una vez concluidos los cómputos distritales y cuando no hubiese ya alguna impugnación, o bien, habiéndola, hasta que se resuelva el último juicio, de no ser así, se le impondría una carga onerosa que atenta en su esfera de derechos.

2. El partido político actor considera que el artículo 97, apartado 1, inciso a), debe inaplicarse al resultar contrario al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta norma prevé la sanción para los partidos políticos, consistente en la pérdida del registro, en los casos en que no alcancen el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, y sólo ante esa situación es que dispone que se dará inicio al procedimiento de liquidación como partido político.

De ese modo, el partido recurrente estima que si la norma legal en cita sólo refiere que para la designación del interventor se requiere contar con los cómputos que realicen los consejos distritales del propio Instituto Nacional Electoral, entonces el precepto legal invocado deviene contrario a la

Constitución, al violar la secuencia establecida respecto al momento en que debe iniciarse el procedimiento de liquidación, toda vez que para proceder a la afectación del patrimonio de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% - tres- por ciento, de la votación válida emitida en la elección, o bien para proceder a la liquidación de sus obligaciones, primeramente debe decretarse por la autoridad responsable la pérdida de su registro, lo que en el caso no acontece.

De ese modo, el Partido del Trabajo considera que la designación del interventor que llevó a cabo la responsable, es contraria a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, al adoptar una medida preventiva para la liquidación de sus obligaciones, sin que hasta ahora se hubiese declarado la pérdida de su registro para la consecución de la liquidación, como lo establece el artículo 41, de la propia Ley Fundamental en sus bases primera y segunda.

Así, el apelante argumenta que primero debe existir un pronunciamiento sobre la pérdida de registro del partido político antes de afectar su patrimonio, de modo que si el dispositivo legal en comento no respeta ese ejercicio de declaración de pérdida de registro, y de manera directa, ordena el nombramiento de un interventor, hay una flagrante violación a la Norma Suprema.

3. El Partido del Trabajo expone que el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización es ilegal al exceder los límites de la facultad reglamentaria al crear la figura de la prevención, la cual estima no tiene asidero constitucional y legal, porque del análisis del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos no se deriva su existencia.

Así, de las disposiciones mencionadas sólo es posible desprender el inicio de un procedimiento de liquidación luego que se demuestre fehacientemente que un instituto político no alcanzó el umbral mínimo requerido para conservarlo, ya que si bien se puede nombrar un interventor para que se haga cargo del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, en ningún momento hace referencia, en el sentido de que pueden generarse actos de verificación y sometimiento previos ante la mera posibilidad de que un partido político vaya a perder su registro.

4. El partido actor expone como agravio que ninguna cuestión práctica tiene ordenar la participación de un interventor en una controversia que se encuentra *subjudice*, al generarle serias afectaciones que le impiden desarrollar las funciones que por mandato le están conferidas por el artículo 41, Constitucional.

En efecto, el impetrante estima que con el actuar de la responsable se afecta su operación ordinaria, ya que las garantías y prerrogativas para cumplir con sus fines de interés público, le han sido restringidas con la indebida designación del interventor para controlar su patrimonio, cuando estima que no es momento para que se ejerzan actos de liquidación disfrazados de “actos precautorios de liquidación”.

Así, también considera que se afecta el derecho de participación política en condiciones de equidad en una elección, específicamente, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas; argumenta en ese tenor, que por un lado, se les da un trato de instituto político, y por otro, son indebidamente intervenidos, lo que limita el desarrollo de sus actividades partidistas, lo que les impide desarrollar a plenitud las prerrogativas que les concede la Ley Fundamental, ya que se les dificulta tener acceso a su propio financiamiento al fijárseles reglas e imponérseles candados para ese acceso.

Por último, el Partido del Trabajo alega que se ve afectado en el derecho al sufragio «activo» frente a la ciudadanía, en el sentido de que, desde ese momento, el partido político perdió su registro, lo que estima grave, porque incluso en su militancia se ha irradiado la idea de que el

partido ha desaparecido, lo cual es inexacto, máxime que próximamente se desarrollará la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

De ese modo, concluye el recurrente, que la determinación impugnada ha desalentado de forma significativa la intención del voto que tenían pronosticada en esa entidad a su favor, ya que se ha generado ante la ciudadanía la percepción de que dejaron de ser partido, lo cual atenta contra el principio de equidad que rige las contiendas electorales, motivo por el que consideran que si existe una baja votación para ellos, se debe a las acciones inoportunas de la Comisión.

CUARTO. Cuestión previa. Debe precisarse que de los autos que integran el expediente, no se deriva un acuerdo concreto y firme emitido por la autoridad electoral administrativa nacional en el cual se determine que el Partido del Trabajo obtuvo una votación menor al 3% -tres- por ciento.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo impugnado, la responsable argumenta que:

“[...] a partir de que se actualizó el supuesto del inciso a), párrafo primero, artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, y hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronuncie, con respecto a no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1, del

artículo 94, de la citada Ley [...].

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, se convocó a los presentes a fin de llevar a cabo el procedimiento de insaculación para designar a un interventor que será el responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, por lo que, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo uso de la palabra señalando que el procedimiento que se llevará a cabo resulta ilegal y contraventor de normas constitucionales, toda vez que carece de definitividad y un procedimiento de liquidación sólo deberá iniciarse hasta que se tenga certeza de que el partido perdió el registro como tal, señaló que presentará los medios de impugnación correspondientes y anunció que en ese momento se retiraba de la Sesión.

Acto seguido, el Consejero electoral Ciro Murayama Rendón solicitó que conste en actas que el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la misma Ley, la Comisión de Fiscalización, designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Asimismo, el Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez señaló que el artículo 381, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización dispone que si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio

[...].”.

Empero, frente a lo expuesto, resulta menester destacar que el propio Partido del Trabajo reconoció en la foja cinco de su escrito de impugnación del recurso de apelación que se resuelve, concretamente en el antecedente identificado con la letra *d.*, lo siguiente: “*De la sumatoria parcial de los cómputo*

(sic) distritales, el Partido del Trabajo obtuvo el 2.9917 % de la votación válida emitida, que equivalen a 1,134'447 votos".

De lo reseñado, se obtiene que **el apelante reconoce expresamente en su demanda que no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% -tres- por ciento en los cómputos distritales.**

QUINTO. Estudio de Fondo. Del análisis de la demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la pretensión del Partido del Trabajo reside en que este órgano jurisdiccional revoque el *"Acta de insaculación para la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación del Partido del Trabajo con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para diputados federales del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia (sic) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, toda vez que considera se aparta de la regularidad constitucional y legal aplicable.

Antes de realizar las consideraciones del estudio de los disensos, es menester precisar que en el recurso que se resuelve está fuera de la *litis* el que derivado de los cómputos

distritales el Partido del Trabajo no alcanzó el 3% -tres- por ciento, porque como ya quedó precisado con antelación el propio instituto político reconoce en su demanda que obtuvo 1,134'447 votos, esto es, el equivalente al 2.9917% de la votación válida, de ahí que la controversia verse exclusivamente sobre lo relacionado con la designación del interventor.

Como se expuso en el Considerando Tercero, los motivos de inconformidad del actor versan sobre cuatro tópicos, esto es:

1. Indebida interpretación del artículo 97, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que regula el proceso de liquidación, respecto del momento en que es dable nombrar a un interventor;

2. Solicitud de Inaplicación del artículo 97, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, por estimar que es contrario al artículo 41, de la Constitución Federal;

3. Violación a los límites de la facultad reglamentaria; y,

4. Afectación a las actividades ordinarias, a la equidad en la participación política, y al sufragio activo.

Por razón de método, los agravios se analizarán en orden distinto al propuesto. Así, primero se estudiará el tema de constitucionalidad en que se solicita la inaplicación del artículo 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, después lo atinente a la facultad reglamentaria, seguidamente el tópico sobre la indebida interpretación y por último, la afectación de las operaciones ordinarias del partido político con la designación del interventor.

1. Análisis de la cuestión de constitucionalidad del artículo 97, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los motivos de inconformidad del partido político actor, plantean en este aspecto, en síntesis lo siguiente:

El artículo 97, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos se debe inaplicar, al resultar contrario al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último prevé como sanción para los partidos políticos, la pérdida del registro en los casos en que no alcancen el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, de ahí que se debe entender que solamente ante esa situación es que se debe

iniciar el procedimiento de liquidación del partido político respectivo.

Agrega, que si la norma legal refiere que para la designación del interventor sólo se requiere contar con los cómputos que realicen los consejos distritales del propio Instituto Nacional Electoral, entonces, deviene contraria a la Ley Fundamental, al contravenir la secuencia establecida respecto al momento en que debe iniciar el procedimiento de liquidación de un partido político nacional.

El Partido del Trabajo considera que el precepto legal cuestionado es contrario a la garantía de seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, al ordenar adoptar la medida preventiva para la liquidación de obligaciones, sin que se hubiese declarado la pérdida del registro.

Contestación al agravio.

El extracto de los disensos permite advertir que la pretensión del actor es que la Sala Superior analice la falta de concordancia que aduce existe entre el artículo 97, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del impugnante, el ordenamiento secundario contraviene la forma en que se debe tramitar el procedimiento de liquidación de obligaciones de un partido político nacional para poder proceder a afectar su patrimonio, ya que esto es dable exclusivamente si éste no obtiene el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en la elección, ya que sólo después de esto se dará paso a su liquidación, esto es, la autoridad electoral primero debe decretar la pérdida del registro y luego dar inicio al procedimiento de liquidación, conforme al mandato constitucional.

Los argumentos de inconstitucionalidad en análisis se consideran carentes de sustento y, por ende, insuficientes para que la Sala Superior decrete la inaplicación al caso concreto del precepto legal cuestionado.

En principio cabe señalar, que la contravención a la Constitución Política por una ley secundaria, se debe analizar a partir de aspectos objetivos que están reconocidos por la norma superior, para lo cual se torna necesario explicar el contenido del precepto relativo que se alega desconocido, para determinar su sentido y alcance frente al propio texto de la Carta Magna.

Esto es, desentrañar el raciocinio y alcance de un artículo constitucional implica esclarecer su significado en atención a la voluntad del Constituyente Permanente y al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras y conceptos que le dan contenido, a fin de entender debidamente esa disposición, lo que se puede llevar a cabo a través de cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos en el orden jurídico, derivado del grado de dificultad que se exija o resulte conveniente para ese efecto.

Lo anterior se explica, porque la debida observancia de la Constitución se puede alcanzar, de una interpretación que haga factible declarar su alcance normativo, porque esta manera será posible ajustarla a las exigencias impuestas por la realidad concreta que requiera su aplicación, para lo que es menester maximizar los valores y principios de las instituciones que reconoce y reglamenta.

En suma, si cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte del sistema constitucional en su integridad, por lo que al interpretarlos se debe comenzar por reconocer, como regla general, que la acepción que ha de atribuirles debe ser congruente con lo establecido en el resto de las disposiciones que lo integran, lo que se justifica por el hecho de que todos estos se erigen en el

parámetro de validez conforme al que se desarrolla el orden jurídico nacional y sus fines.

Para llevar a cabo el análisis del tema de inconstitucionalidad planteado, se estima pertinente traer a cuentas el contenido de las normas cuya confrontación alega el actor.

La Constitución General de la República, en las normas que se estiman desatendidas, literalmente establece:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

Artículo 41.-

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas al legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,** debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) [...]

b) [...]

c) [...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las

aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone:

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.** Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

[...]"

Es conveniente establecer, que el artículo 41 de la Constitución Política, se ubica el máximo ordenamiento en el TITULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, de rubro "De la soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno", que tiene como materia esencial de regulación el sistema electoral y partidista, determinando al efecto, en el párrafo segundo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio precepto establece; que la organización de los mencionados procesos electivos tiene la naturaleza de función estatal y la encarga al Instituto Nacional Electoral, al que atribuye la calidad de máxima autoridad en la materia, por lo que su funcionamiento y ejercicio debe tener como eje de actuación la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por ser principios rectores.

En este contexto, en relación a los partidos políticos los reconoce como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que desde ese ámbito despliega diversas acciones en ejercicio de sus facultades, en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas vinculadas con su objeto en la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales especiales, de ahí que tienen conferidos los derechos que les reconoce el señalado precepto constitucional, entre estos, recibir financiamiento público y privado.

Así, los partidos políticos deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.

En cuanto a la materia de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el numeral divide las

ministraciones que corresponden al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, a las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico, pormenorizando sobre estas últimas las actividades en las que se aplicarán.

De esta manera, garantiza que los partidos políticos tengan acceso a financiamiento público, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas, para que como entidades de interés público cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, porque es evidente que **una de sus características fundamentales debe ser su vocación de permanencia, esto es, que no se constituyan como asociaciones transitorias para participar en una sola elección para posteriormente desaparecer, por no contar con verdadera representatividad.**

En ese tenor, deben llevar a cabo todas las actividades necesarias para conservar su registro, mediante la obtención de por lo menos el porcentaje de la votación total requerida por el ordenamiento constitucional, lo que necesariamente debe atender al hecho de que para la permanencia de un partido político, éste debe demostrar esa presencia y representatividad significativa, como razón justificante para el logro de los

fines que debe perseguir, a lo que principalmente deben destinar el financiamiento asignado.

En resumen, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece los principios y lineamientos rectores del financiamiento de los partidos políticos, dejando a la ley la confección de su desarrollo o instrumentación, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación, debiendo quedar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el Constituyente Permanente delegó al legislador ordinario federal, el establecer los mecanismos conforme a los que se debe manejar ese financiamiento, para el caso de que dichos entes pierdan su registro por alguna de las causas establecidas en el ordenamiento atinente, entre éstas, no alcanzar el mínimo porcentaje de la votación exigido.

Lo anterior se entiende, en razón de que si precisamente el financiamiento público se otorga los partidos políticos, precisamente para que cumplan con los fines que tienen asignados en la Norma Fundamental, en consecuencia, la

legislación secundaria puede regular las modalidades que debe tener el procedimiento de liquidación al que se debe someter a un partido político por la pérdida de su registro.

El estudio que debe hacerse en cuanto a que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto no es absoluta, porque si bien puede imponer modalidades en ese trámite, de ningún modo ese quehacer debe contravenir los principios constitucionales, lo que ocurre necesariamente con la forma en que se prevé la designación del interventor encargado del manejo y administración de los bienes de un ente partidista que pudiera estar próximo a perder el registro, en lo que se debe estar a las bases generales del texto constitucional.

En el caso, el precepto tildado de inconstitucional, se contiene en la Ley General de Partidos Políticos, que en el artículo 1º, establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene entre otros objetos regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de transparencia en el uso de los recursos asignados a esos entes políticos, y en el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos relativos, además del régimen normativo aplicable en caso de que ante

los elementos objetivos que deriven de los actos de los cómputos distritales, exista la posibilidad de que un partido político pueda no alcanzar el umbral para mantener su registro, y para tal fin, se prevé una fase de prevención y una vez determinado en definitiva que el instituto político alcanzó menos del 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, se contemplan las fases de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, lo que denota una armonización con el mencionado precepto constitucional.

En este sentido, los preceptos legales 94 y 95 del ordenamiento legal señalado, de manera genérica disponen que **es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, declaratoria que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndose publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se pueda resolver sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado**; la que además se debe emitir fundada y motivada; siendo que de la cancelación o pérdida del registro se extingue la personalidad jurídica del partido, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las

obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación de su patrimonio.

En este contexto, la porción normativa cuestionada, se estima apegada al marco constitucional, ya que faculta al Instituto para que adopte las medidas necesarias para lograr que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, cuando no obtengan el porcentaje mínimo de votos previsto constitucionalmente, entre tales medidas, se encuentra la **designación inmediata de un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.**

Lo anterior, porque el diseño que por vía legislativa se estableció para detallar el procedimiento preventivo al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comenzando con la designación inmediata de un interventor, deriva de la debida intelección del precepto 41 constitucional, conforme al contenido y alcance de los conceptos que lo integran y le dan sentido en lo relativo a la fiscalización.

Cierto, en este aspecto, tales dispositivos permiten establecer que el Instituto Nacional Electoral está facultado

conforme a la ley reglamentaria, para que la fiscalización de los recursos de los institutos políticos nacionales esté a cargo de un órgano técnico del Consejo General, y que son las leyes atinentes las que deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes, previo a la cancelación de sus derechos y prerrogativas, incluidas la totalidad de los activos adquiridos a través de las prerrogativas recibidas mientras se mantuvo la acreditación e inclusive de los rendimientos financieros obtenidos, de ahí que se insiste el ordenamiento relativo puede regular los mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, para su eficaz disolución.

En ese orden, el legislador reguló una fase de prevención en la que se nombra un interventor con el propósito de que éste se ocupe de administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro; sin embargo, esa situación en modo alguno significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron

la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes, como asevera el recurrente.

Bajo estas premisas, el artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos impugnado, no contraviene el señalado precepto constitucional, porque de la disposición cuestionada en modo alguno se deriva que el partido político sometido a ese procedimiento preventivo pierda su derecho a recibir financiamiento público a pesar de que en los resultados preliminares de la última elección no haya obtenido cuando menos el 3% -tres- por ciento de la votación emitida.

El precepto cuestionado tampoco impide al partido sometido a procedimiento preventivo a ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que sólo establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, en cuanto enmarca el inicio de un procedimiento de control y vigilancia del uso de los recursos relativos, a partir de que se determina que el interventor le corresponde autorizar los gastos que el partido necesite efectuar para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre

al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.

Por tanto, si la disposición legal controvertida se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma constitucional de la que deriva y en ésta encuentra su justificación y medida, además de tratarse de una medida racional, proporcional e idónea al fin que persigue, lejos de estar viciada de inconstitucionalidad se adecua plenamente al propio orden constitucional.

De ahí que contrario a lo que se alega en la demanda, la autoridad legislativa se apegó a las normas constitucionales, al prever que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, se advierte que determinado partido político nacional dejó de obtener el porcentaje mínimo de votos requerido, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor garante del cuidado y vigilancia del manejo y utilización de los caudales y bienes del ente de que se trate.

En suma, se estima que el precepto cuestionado es acorde con los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no es dable decretar su inaplicación como lo solicita el recurrente.

2. Violación a los límites de la facultad reglamentaria.

Previo al análisis del disenso que hace valer el partido político actor y toda vez que el planteamiento se dirige a cuestionar la regularidad constitucional del artículo 385, del Reglamento de Fiscalización, se estima necesario hacer referencia a los alcances que corresponden a la facultad reglamentaria que detenta el Instituto Nacional Electoral, así como a los principios de *reserva de ley* y *subordinación jerárquica*, reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a tal potestad.

Para tal efecto, se trae a cuentas el criterio sostenido en diversas ejecutorias de la Sala Superior,¹ en los que se ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.

Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los **principios de reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**.

¹ Véanse: SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, y SUP-RAP-154/2014, entre otros.

Con base en estos principios es dable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a efecto dotar de plena materialización a los contenidos legales.

Una justa intelección del principio de **reserva de ley** permite considerar qué disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un ámbito específico, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

En lo relativo al principio de **jerarquía normativa**, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y tampoco que puedan generar restricciones

o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí, que si la ley debe regular los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquélla pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

De esa forma, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, ya que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado los límites a la facultad reglamentaria, en la jurisprudencia localizable bajo el rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**²

² Jurisprudencia P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época.

Expuesto lo anterior, el partido político recurrente se inconforma de que el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización al crear la figura de la prevención, desde su punto de vista, vulnera lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al exponer las razones de su planteamiento, el Partido del Trabajo señala que de las disposiciones referidas sólo es posible desprender el inicio de un procedimiento de liquidación cuando se demuestre fehacientemente que un instituto político no alcanzó el umbral mínimo requerido para conservarlo.

Añade en ese tenor, que si bien se puede nombrar un interventor para que se haga cargo del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, no lo es para que pueda generar actos de verificación y sometimiento previos, ante la posibilidad de que un partido político vaya a perder su registro, al carecer de asidero normativo para ello.

A efecto de dilucidar si como lo aduce el partido político, la creación de la figura del interventor puede significar una transgresión que no encuentra base en las disposiciones

constitucionales y legales resulta necesario señalar lo siguiente.

Un recto entendimiento del principio de legalidad, como garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, reflejado en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que toda persona debe tener certeza del contenido y alcance de las leyes, así como de que éstas provienen de un órgano legislativo -en sentido formal y material- facultado para emitir las, referidas a relaciones sociales que se estima necesario jurídicamente regular requisitos establecidos para legitimar la autoridad del Estado democrático.

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa está en posibilidad de ejercer sus potestades de creación normativa, otorgadas constitucional y legalmente, por lo que resulta relevante en este sentido, que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, se establezcan esquemas regulatorios en reglamentos y normas administrativas que guarden relación racional con lo establecido en la ley a sistematizar y que contengan una predeterminación inteligible en las normas atinentes que generen certeza en los actos que deriven de su aplicación.

En ese sentido, conviene en principio transcribir la disposición reglamentaria en que se consignó la figura de la

prevención, la cual es controvertida por el partido político apelante.

Reglamento de Fiscalización

Título II Del periodo de prevención

Capítulo 1 Periodo de prevención

Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que, derivado de los cómputos que realicen el Instituto en lo federal y de lo que disponga la normativa en materia local, se desprende que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral uno del presente artículo, o bien, que ocurra otro de los supuestos por los que un partido local pierda su registro, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.

[...]"

Ahora bien, la lectura del precepto transcrito, permite advertir que la reglamentación cuestionada establece el procedimiento a desarrollar durante el **periodo de prevención**.

De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

Que el periodo de prevención **inicia** a partir de que concluyan los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% -tres- por ciento de la votación total emitida que alude el artículo 384, del propio ordenamiento legal.

Asimismo, se establece que en ese periodo, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

El precepto en cuestión en la fase de prevención, también contempla la figura del interventor, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los **gastos** que realice el partido político deberán ser expresamente autorizados por el interventor.

La posición normativa reglamentaria encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, constitucional, Base I, párrafo cuarto, Base II, inciso c), párrafo tercero, que establecen entre otros, que el partido político nacional que no obtenga, al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será **cancelado el registro**; así como también, que la ley establecerá el **procedimiento** para la liquidación de las obligaciones de los partidos que lo pierdan.

Mientras que por su parte, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, regulan lo siguiente:

En principio, que entre las causas para la pérdida del registro de un partido político nacional se encuentra el **no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para diputados federales.**

Que para la pérdida del registro del supuesto referido, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **emitirá la declaratoria** correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del mencionado Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se regula que al partido político que no alcance el umbral mínimo -3% -tres- por ciento le será cancelado su registro y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la Ley, y por ende, **se extinguirá su personalidad jurídica**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán **cumplir las obligaciones** que en materia de fiscalización determine la Ley, hasta la **conclusión** de los procedimientos respectivos y de **liquidación** de su patrimonio.

En lo que respecta a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos cuando se pierda el registro, se prevé que el Instituto Nacional Electoral dispondrá de lo necesario para que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales sean adjudicados a la Federación.

De modo que derivado de los cálculos que realicen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, se obtiene que un partido político nacional que no alcance el porcentaje mínimo del 3% -tres- por ciento, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor** responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, notificándose de inmediato.

En esa tesitura, cómo se indicó en acápites precedentes, **se conceden al interventor amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, de modo que todos los**

gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Una vez que la Junta General Ejecutiva emita **la declaratoria de pérdida** de registro legal, el **interventor designado** deberá: entre otras, emitir aviso de **liquidación** del partido político de que se trate; determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores; después, cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas.

De esta forma, de una **interpretación sistemática** de las normas enunciadas, es dable establecer que la figura de la prevención prevista en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización encuentra consonancia con el diseño constitucional y legal descrito con antelación, al dotar de plena materialización a los contenidos de la ley.

Lo anterior es así, porque en principio, se prevé en la Constitución, que el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida

emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del titular del Ejecutivo o de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, que de los cómputos distritales del actual proceso electoral federal -que aún no alcanzan definitividad a virtud de las diversas impugnaciones-, se derivó que el Partido del Trabajo no obtuvo el umbral mínimo requerido por la Ley Fundamental para seguir existiendo como como partido político nacional, según reconoce el propio apelante en su curso de agravios.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos, con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político.**

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, **el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación**, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la **declaratoria de**

pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

De ese modo, si la norma legal permite que se designe a un **interventor** para que sea responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos, **inmediatamente después de los cómputos distritales**, es evidente que de ningún modo va a realizar funciones de liquidador porque el partido político aún no ha perdido su registro; empero, entra en una fase necesaria, esta es, de prevención, a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio analizado.

3. Indebida interpretación del artículo 97, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación a este disenso, el Partido del Trabajo aduce que la determinación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en nombrar un interventor

responsable de las finanzas del partido es arbitraria, al considerar que se actualizó el supuesto previsto en el inciso a), del artículo 97, de la Ley General de Partidos, porque resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 41, Base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de una errónea interpretación de las normas que regulan el esquema de liquidación de los partidos políticos.

De ahí que considera el partido político actor, que si un cómputo distrital no se impugna dentro los plazos legalmente previstos para ello, adquirirá firmeza y definitividad desde la instancia administrativa; empero, en caso contrario ésta sólo se actualizará una vez que hubiere causado estado la resolución jurisdiccional, y por tanto, entonces aquellos adquirirán definitividad.

Por tal motivo, estima que el procedimiento de **liquidación** debe iniciarse hasta que se emita la última sentencia, ya que de lo contrario se estarían generando serios actos de molestia a partir de una presunción, debido a que todavía se carece de certeza de que no alcanzará el umbral mínimo para continuar existiendo como partido político, al dar pauta a la participación de un interventor en las actividades del instituto, sin que previamente existiera determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que precisamente diera cuenta que se surten las exigencias para decretar la pérdida de registro.

También expone que con esa determinación se conculca el principio de presunción de inocencia, dado que sin existir declaración firme de la pérdida de registro del partido político, ni haber sido vencido en un procedimiento que revista las formalidades esenciales del debido proceso, se les da el trato de un partido en liquidación.

Expresa que hasta que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite la declaratoria de pérdida de registro, inicia el procedimiento de liquidación y se puede nombrar un interventor, pero si existe alguna impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se concluye que no debe cancelarse ese registro, se deja sin efecto el procedimiento y el partido puede reanudar sus operaciones de administración y manejo de su patrimonio.

Como se aprecia, la cuestión a resolver a partir de los agravios resumidos, consiste en determinar si la designación del interventor efectuada en el acto impugnado, para que se haga cargo de las finanzas del partido político tiene la consecuencia de colocarlo en la fase de liquidación, sin que previamente se haya determinado de manera definitiva la cancelación de registro del partido político.

Para resolver acerca del planteamiento del recurrente debe tenerse presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ; artículo 94, numeral 1, inciso c), 95, numeral 1, 97, numeral 1, incisos a) y d), y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Partidos Políticos; 381, numerales 1, y 2, 385, numerales 1, 2 y 4, 387, 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización que regulan la pérdida del registro de los institutos políticos cuando no alcancen el porcentaje fijado, así como el procedimiento que debe seguirse para el manejo de los recursos y bienes de esos partidos.

Conforme a la **interpretación sistemática** las disposiciones citadas, procede la cancelación del registro de los partidos políticos, cuando no alcancen el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida que se emita en las elecciones de que se trate.

La declaratoria de la pérdida del referido registro será determinada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sustento en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal Electoral, la cual será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese tenor, cuando de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se obtenga que un partido político no alcance el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, que los comprende a partir de esos resultados y hasta que se encuentre firme la determinación de cancelación del registro.

Durante esa fase, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del instituto político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Para tal efecto, designará de inmediato un interventor responsable del **control** y **vigilancia** directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido.

Si después de que se resuelvan los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de registro, se determina que es improcedente decretarla, el instituto político podrá **reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.**

Empero, si se declara la pérdida del registro, el interventor deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político.
- b) Establecer las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- c) Fijar el monto de recursos o valor de los bienes que puedan utilizarse para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones en protección y beneficio de los trabajadores del instituto político, cubrir las fiscales y si quedan recursos atender las otras contraídas y documentadas con proveedores y acreedores.

e) Formular el informe de lo actuado que contendrá el balance de liquidación.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos sujetos a la cancelación del registro por no haber alcanzado el porcentaje legal, pueden colocarse en los supuestos siguientes, en relación a su patrimonio:

1. En una fase de prevención, la cual empieza a partir de que de los resultados de los cómputos realizados por los consejos distritales se obtienen elementos objetivos acerca de que un instituto político no alcanza el umbral mínimo previsto constitucionalmente para continuar existiendo; su finalidad es salvaguardar el patrimonio, motivo por el cual se nombra un interventor que vigila y controla los recursos.

Puede concluirse cuando queda firme la declaración de cancelación del registro, o bien, cuando derivado de las impugnaciones que se lleven a cabo por los cómputos

distritales, se acredita que el instituto político haya obtenido el 3% -tres- por ciento de la votación emitida válidamente, cuestiones que necesariamente pueden provocar los dos estadios siguientes, con rumbos diferenciados en cuanto a sus efectos y consecuencias:

2.A. Fase de liquidación, etapa que se actualiza después de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sustento en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal Electoral emita la declaratoria correspondiente, iniciando formalmente con el aviso de liquidación que realiza el interventor, cuyo objetivo radica en llevar a cabo las operaciones dirigidas a hacer líquido el patrimonio para solventar las obligaciones del partido.

2. B. Reanudación de sus operaciones, cuando se determina improcedente la cancelación del registro, el instituto político **reanuda sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.**

De las constancias de autos se advierte que el dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó la designación del interventor para el periodo de **prevención**, y en su caso, de **liquidación** del

Partido del Trabajo, para el eventual caso, de que llegue a determinarse en definitiva que dejó de alcanzar el umbral necesario para mantener el registro.

De ese modo, del acto impugnado se advierte que contrariamente a lo que asevera el recurrente, la responsable al designar un interventor a fin de que se encargara de su patrimonio del instituto político, no lo colocó en la fase de **liquidación** sino en el periodo de **prevención**, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

En efecto, los consejeros enfatizaron que el nombramiento era con la **finalidad** de que durante el periodo de **prevención** el interventor se hiciera responsable del patrimonio del Partido del Trabajo, y **que en el caso** de que el Tribunal Electoral determinara improcedente la cancelación del registro, éste podría reanudar sus operaciones habituales en torno a la administración y manejo de su patrimonio, lo que comprueba este órgano jurisdiccional a través de la lectura del acta, ya que opuestamente a lo alegado, no se desprende que la designación haya sido con fines de llevar a cabo la **liquidación** del instituto político.

De ahí que no quede demostrada la ilegalidad del acto que recurre el inconforme, porque parte de la premisa

inexacta de que el nombramiento del interventor sólo puede efectuarse en la fase de liquidación, cuando ya se vio que en la etapa de prevención se hace la designación, para el aseguramiento del patrimonio del partido.

El nombramiento referido de ninguna forma lo colocó en la etapa de liquidación, más aún si se atiende que anteriormente se dijo, este periodo inicia con la declaración que el propio interventor realiza en ese sentido, después de emitida la declaratoria firme de la cancelación del registro, y en la especie, no se han dado ninguna de estas circunstancias.

De esta forma, es inexacto lo argumentado por el impugnante, en el sentido de que en contravención al derecho fundamental del debido proceso al no existir declaración firme de la pérdida de su registro como partido político, ni haber sido “vencido” en un procedimiento que revista las formalidades esenciales, se le da trato de partido en liquidación, de ahí que la determinación rebatida además quebranta el principio de presunción de inocencia.

Contrario a lo aseverado por el recurrente y como se anticipó, la responsable al designar al interventor se apegó al procedimiento establecido en la normatividad, dado que con esa determinación procedió en el trámite que involucra al

partido inconforme en periodo de **prevención**, sin llevarlo por ese hecho a la fase de **liquidación** como alega el actor.

Así, el proceder de la autoridad responsable, lejos de poderse estimar contraventor del **debido proceso**, de la revisión del expediente derivan elementos suficientes para evidenciar el irrestricto respeto en sede administrativa al trámite a seguir en el caso a estudio, en el que se ha otorgado al partido recurrente garantía de audiencia para que pueda ejercer una defensa adecuada, de acuerdo a las normas previamente definidas por la ley y a los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho cuyo reconocimiento reclama.

Tampoco asiste razón al recurrente, cuando aduce que la determinación impugnada viola el principio de **presunción de inocencia**, porque sin existir resolución en la que se decrete la pérdida de su registro se ha visto afectado en su derecho de participación política presente y futura, **al haberse difundido en los medios de comunicación social que está sometido al procedimiento de la pérdida de su registro, generándose en la percepción de la ciudadanía ese hecho irreal, lo que desalienta la intención del voto en su favor.**

Los argumentos del recurrente carecen de sustento, porque en el contexto de los hechos en los que se dictó la resolución impugnada, se advierte que únicamente está

sometido a medidas de control, administración y vigilancia de los recursos que le son asignados, al no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido en las últimas elecciones, sin que la determinación de la responsable redunde en menoscabo a sus derechos que estima lesionados.

Contrario a ello, se aprecia razonabilidad de la inferencia realizada por la responsable, para derivar la necesidad de instrumentar el procedimiento preventivo al que sujeta al partido recurrente, sin que esto vulnere lo que asimila su **presunción de inocencia** ente jurídico político, ya que esto sólo podría estimarse así si hubiera derivado de una determinación irracional de la autoridad, de someter al inconforme a un acto de molestia por hechos sin comprobar.

Esto es, al no advertirse en la especie que la resolución reclamada es incompatible con la hipótesis legal de iniciar procedimiento preventivo al inconforme, por estarse ante la incertidumbre racional de aplicar la hipótesis legal relativa, el principio que se estima desconocido y que garantiza como principio de seguridad jurídica el que no se imponga una consecuencia sancionadora, sin que existan pruebas para evidenciar que cualquier persona, física o jurídica, adecuó su conducta a la hipótesis legal que lleve a ese resultado, se respeta a cabalidad en el caso a estudio.

Habiendo quedado probado que la designación del interventor se da en la fase de prevención, y que tal

circunstancia tiene respaldo normativo, entonces el hecho de que ello se haya difundido en medios de comunicación en modo alguno torna ilegal el acto reclamado,

En esa línea, igualmente debe indicarse que incluso en el supuesto de que en medios de comunicación se hubiere propalado la noticia de que el hoy apelante está sometido al procedimiento de pérdida de registro resulta pertinente mencionar que la falta de puntualidad de una noticia en modo alguno produce la falta de regularidad legal del acto reclamado, por tratarse de un aspecto fáctico que deviene ajeno a la determinación cuestionada.

En esas condiciones, no se actualiza la violación al principio de presunción de inocencia ni el debido proceso a que hace alusión el recurrente.

4. Afectación de las operaciones ordinarias del Partido del Trabajo con la designación del interventor.

En relación con este tópico, el inconforme sostiene que con la designación de un interventor se le afecta en sus actividades ordinarias, porque sólo podrá cubrir gastos relacionados con nóminas e impuestos, se les suspende cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y se precisa que serán nulos los contratos, compromisos,

pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Expone que se determinó que sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con la suspensión de pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, que deberán abstenerse de vender activos del partido, de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero, y entregar al interventor el patrimonio del instituto político para fines de liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las cuales tengan conocimiento.

Considera que esos actos le afectan sus actividades e impide cumplir con los fines constitucionales, en tanto que se ejercen prácticas de liquidación disfrazadas como precautorias.

Menciona que también se le afecta el derecho de participación política en condiciones de equidad presente y futura, porque se impide al inconforme destinar recursos estratégicos para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas, en su preparación, desarrollo y vigilancia de la contienda.

Estima que con el nombramiento del interventor se le coloca en una situación compleja, ya que desconoce si tendrá acceso a los recursos necesarios, la forma y condiciones en que podrán hacerlo.

Sostiene que también se le afecta, porque se le impide cubrir los gastos que implican las impugnaciones que realizó contra el resultado de las votaciones.

Argumenta que se afecta el derecho al sufragio activo, dado que la designación del interventor se difundió en diversos medios de comunicación social de gran impacto, lo que generó la percepción de la ciudadanía de que el partido político perdió su registro y ello ha desalentado el intención del voto en la jornada electoral que se celebrará en Chiapas.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, como se explica a continuación.

De la **interpretación sistemática** de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización, puede desprenderse, como se dijo en el apartado anterior, que el periodo de prevención en que se ubica a un partido político que conforme al resultado de los cómputos realizados no alcanzó el porcentaje del 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida cumple la finalidad de

salvaguardar los recursos de ese ente, y se impone a la Comisión de Fiscalización el deber de establecer las previsiones necesarias para conseguirlo.

Ahora, dentro de esas medidas, se encuentran las siguientes:

1. La designación de un interventor que vigile y controle el patrimonio del partido político.

2. La prohibición de vender los activos del partido político.

3. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero.

4. La entrega al interventor los activos y pasivos existentes, así como las contingencias que se conozcan a esa fecha.

5. La realización por el partido de operaciones con la autorización del interventor, que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

6. La autorización expresa del interventor de todos los gastos que realice el instituto político.

7. La realización por parte del partido de pagos relacionados únicamente con nóminas e impuestos, sin requerir de la autorización del interventor.

Es conveniente establecer que esta Sala Superior estima que las medidas precisadas, tienen la finalidad de salvaguardar el patrimonio del instituto político sujeto a la cancelación de registro y no de liquidación, porque ninguna se orienta a la venta de bienes y derechos del partido, por el contrario tienden a su conservación.

Por ello, es **infundado** el argumento de que el nombramiento del interventor constituye un procedimiento de liquidación disfrazado de un acto precautorio.

Tampoco tiene razón el recurrente al considerar que ese acto le impide realizar sus actividades ordinarias que le asigna la Constitución Federal y enfrentar los gastos para formular una estrategia en las votaciones que se llevarán a cabo en el Estado de Chiapas, así como los derivados de las impugnaciones que realizó del resultado de los cómputos de las votaciones de la última jornada comicial.

Lo anterior, porque según se aprecia de los artículos transcritos con antelación, el partido puede continuar realizando las operaciones necesarias para su sostenimiento ordinario con la autorización del interventor, esto es, al

constituirse éste como el administrador del patrimonio es el responsable de determinar la aprobación de los gastos que se requieran para las actividades del instituto político.

Expresado en otros términos, los contratos, pedidos adquisiciones u obligaciones que asume el instituto político durante la fase de prevención que se orienten al cumplimiento de su objetivo constitucional deben aprobarse por el interventor so pena de declararse nulos en caso de carecer de esa autorización.

Lo que en forma alguna se traduce en un obstáculo o impedimento para que el impugnante continúe efectuando sus actividades ordinarias, toda vez que únicamente constituye una medida de control, administración y vigilancia de los recursos del partido político.

Siendo inexacto como consecuencia, que no exista previsión de la forma y términos en que el inconforme ejercerá sus recursos en la etapa de referencia, ya que tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en el Reglamento de Fiscalización se establecen esas circunstancias.

Además, debe mencionarse que en relación a que se afecta el derecho de participación política en condiciones de equidad, concretamente, en los gastos para el proceso

electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas, en su preparación, desarrollo y vigilancia de esa contienda, al Partido del Trabajo en esa entidad federativa se le proporcionó financiamiento público para hacer frente a esos actos; de ahí, que esto constituya una razón que abone para concluir que el acto que se cuestiona no incide en perjuicio de las actividades ordinarias del inconforme.

Máxime que como se precisó en párrafos precedentes, ninguna limitación tiene para ello, porque en todo caso, cualquier gasto que considere necesario realizar, podrá hacerlo, previa autorización del interventor.

Finalmente, se consideran inatendibles las manifestaciones atinentes a que el nombramiento del interventor afectara la emisión del sufragio en la jornada electoral que se celebrará en Chiapas, en perjuicio del partido actor.

Lo anterior se estima así, porque el enjuiciante no señala las razones para estimar que la designación del interventor por sí misma vaya a repercutir en la voluntad del electorado a fin de que decida o no votar por determinada fuerza política, sin que de modo alguno se pueda inferir que necesariamente esto ocurrirá así; de ahí que el argumento del demandante es una apreciación subjetiva porque el procedimiento preventivo

en el que se ve inmerso atiende a la lógica de la consecuencia de los resultados obtenidos en la pasada jornada electoral, distinto al proceso electoral en curso en esa entidad.

Asimismo, tampoco se vulnera el principio de certeza, porque previo a la designación controvertida, el partido actor tuvo conocimiento del diseño legal y reglamentario que rige el proceso electoral actual, en el que se incluye el procedimiento de prevención de que se trata y bajo esas reglas decidió participar en tal contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO